

Juicio No. 13241-2013-0101

**CONJUEZ PONENTE: DR. EDGAR WILFRIDO FLORES MIER, CONJUEZ NACIONAL (PONENTE) (E)**

**AUTOR/A: DR. EDGAR WILFRIDO FLORES MIER**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.** Quito, viernes 5 de enero del 2018, las 10h50. **VISTOS:**

**PRIMERO.- Antecedentes**

### **1.1. Antecedentes procesales**

El Tribunal Primero de Garantías Penales de Manabí, en sentencia de 24 de julio de 2014, las 09h21, ratificó el estado de inocencia del señor Cristóbal Colón Chavarría Vergara y declaró al señor Miguel Ángel Guerra Moreira, autor del delito de ocultación de cosas robadas, tipificado en el artículo 569 del Código Penal CPD, por lo que le impuso la pena modificada de un año de prisión correccional y multa de seis dólares. Por no estar de acuerdo con esta decisión, el señor Miguel Ángel Guerra Moreira interpuso recurso de apelación.

La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en sentencia de 27 de febrero de 2015, las 10h45, desechó el recurso interpuesto y confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado. Por encontrarse inconforme con esta decisión, el señor Miguel Ángel Guerra Moreira, interpuso recurso de casación.

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, en auto de fecha 19 de mayo de 2016, las 15h31, declaró el abandono del recurso de casación.

Ejecutoriada la sentencia condenatoria, el señor Miguel Ángel Guerra Moreira interpuso recurso de revisión invocando las causales 3 y 6 del artículo 360 del CPP, que es motivo de la presente impugnación.

### **1.2. Hechos materia del recurso de revisión.**

Según la sentencia condenatoria impugnada por el señor Miguel Ángel Guerra Moreira, emitida por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Manabí, en sentencia de 24 de julio

de 2014, las 09h21, los razonamientos que motivaron la condena, se contienen en lo siguiente:

<sup>a</sup> DÉCIMO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL PARA DETERMINAR QUE SE ENCUENTRA DEMOSTRADA LA EXISTENCIA MATERIAL DE LA INFRACCIÓN.- [¼ ] En la especie, el Tribunal tiene la certeza de que se ha demostrado conforme a derecho la existencia material, de la infracción, es decir, los resultados que dejó el acto típico, antijurídico y culpable. Al respecto de lo dicho, la misma se sustenta con las siguientes pruebas: a) Con el testimonio de los señores Policías Segundo Edison Guaña Jácome y Lorgio Jurado Rolando Macías, quienes mediante información anónima recibida el día 17 de diciembre del 2012, se les indicó que en la ciudad de Portoviejo en las calles Vicente Macías y Montecristi, en un domicilio de dos plantas se encontraba un vehículo presuntamente robado, motivo por el cual acudieron hasta el lugar el día 18 de diciembre del 2012 aproximadamente a las 12h30, y en la parte externa de dicho domicilio observaron que se encontraba un vehículo Chevrolet, color dorado, de placas PBN-1854 (según matrícula adjuntada al parte y reconocida por el testigo) en ese momento el vehículo salió conducido por una persona hasta la vía a Manta, haciéndosele parar la marcha del vehículo pidiéndole por parte de los gentes policiales los papeles al conductor, como son SOAT; matrícula; y una carta de venta; asimismo comunicaron a la central de atención ciudadana para que se verificará los datos del automotor, informándoseles que el vehículo se encontraba reportado como robado en la ciudad de Quito desde el 03 de agosto del 2012, razón por la cual, se detuvo al conductor y posterior se ingresó el vehículo a los patios de la Policía Judicial; b) Asimismo, el señor agente de la Policía Judicial Guido Armando Méndez Molina, por disposición de la Fiscalía es delegado para realizar las diligencias de reconocimiento del lugar de los hechos y de la evidencia física, para ello, se trasladó hasta las calles Montecristi, a la altura de Shopping de esta ciudad de Portoviejo; y demás acudió hasta los patios de la Policía Judicial, y verificó la existencia del vehículo de placas PBN-1854; color dorado; Chevrolet Aveo; el mismo que estaba retenido por robo,

verificando en Sistema Integrado de la Policía Nacional, que este automotor estaba reportado como robado; c) Se ha demostrado la existencia de la infracción mediante el testimonio del agente de Criminalística Marco Vinicio Chicaiza García, quien realizó a petición de la Fiscalía la pericia técnica de Identificación de Grabados y Marcas Seriales, del vehículo marca Chevrolet; tipo Sedan; color dorado; de placas PBN1854; de cuyo análisis se desprende que la serie identificativa del motor F16D36798481 y la serie identificativa del chasis 8LADT5867B0070920 no corresponde a una marca serial de identificación original; y a la aplicación de los reactivos químicos pertinentes no se logró recabar número de serie alguno, debido a la severidad de la alteración de la estructura molecular del metal del motor. Además explicó que en el caso del chasis no se pudo verificar la serie identificativa original, por cuanto este tipo de vehículos únicamente trae las marcas seriales grabadas sobre plaquetas metálicas; y en el vehículo analizado estas plaquetas no son originales, ni los materiales, ni los signos, ni los símbolos, ni las letras que se encuentran sobre dichas plaquetas, razón por la cual, sugirió a la Fiscalía de que se remita el vehículo a la casa ensambladora, ya que ellos tienen la posibilidad de identificar a este vehículo; es decir, a través de este testimonio se logra determinar que el vehículo retenido el día 18 de diciembre en las calle Montecristi; no es el que se encontraba reportado como robado sino que había sido clonado sus series identificativas, lo cual más adelante se explicará; d) Consta de folios 88 el oficio suscrito por el señor Ing. Jorge Guerra Ramos, Coordinador de Ventas, de la empresa Ómnibus BB Transportes S.A. mediante el cual describe la originalidad del vehículo de placas PBN-1854, indicando que la serie original de fábrica de dicho vehículo, corresponde a los siguientes datos: marca: CHEVROLET; modelo: AVEO ACTIVO 4P STD; chasis: 8LATD5867B0082968; motor: F16D37448311; color: DORADO; año 2011. De esta forma la Fiscalía pudo identificar la autenticidad del vehículo retenido, a fin de identificar al dueño del vehículo, y determinar si el bien era producto el robo o hurto; e) Finalmente se ha demostrado la existencia de la infracción con el testimonio de la víctima señora Fanny Patricia Guachizaca Capa, quien de forma clara, precisa y diáfana, reconoció en la audiencia de juzgamiento la

factura del vehículo Chevrolet, motor F16D37448311, chasis 8LATD5867B0082968, color dorado, año 2011, de placas PBI8157, una matrícula, cédula de ciudadanía y una denuncia presentada en la Fiscalía del cantón Pichincha, el historial de dominio del vehículo, una carta de venta con reconocimiento de firmas, que obra de folios 128 a 141; indicando que el vehículo antes detallado lo compró en diciembre del 2010 y lo tuvo en su poder unos dos o tres días, luego lo fue a dejar a una rentadora de vehículo (Red Card) representada por la señor Jazmín Jativa (contrato de folios 142-146), el carro trabajo más o menos un año; y el 04 febrero del 2012 la señora le llamó y le dijo que el carro lo habían alquilado y no habían llegado a devolverlo, luego de eso presentó la denuncia en la Fiscalía de Quito; actualmente el vehículo le ha sido devuelto a su persona por la Fiscalía de Manabí. CONCLUSIÓN SOBRE LA MATERIALIDAD (VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN SU CONJUNTO). [¼] De esta manera, el Tribunal considera que las pruebas que constitucionalmente han sido introducidas al proceso, logran cumplir con unos de sus fines, esto es, dar la certeza al juzgador de la existencia material de la infracción como presupuesto para analizar la responsabilidad. En este sentido es evidente que se ha demostrado que el día lunes 17 de diciembre del 2012, el agente policial Lorgio Rolando Jurado Macías, recibe una llamada en la Jefatura de Antinarcóticos, por parte de una persona que no quiso identificarse, en donde se le informaba de la presencia de un vehículo que presuntamente se encontraría reportado como robado, marca Chevrolet Aveo, color dorado, en las calles Vicente Macías y Montecristi en un domicilio de dos plantas con cerramiento eléctrico de esta ciudad de Portoviejo; motivo por el cual, el día martes 18 de diciembre del 2012, aproximadamente a las 12h30, se trasladó en compañía del señor policía Edison Oswaldo Guaña Jácome, hasta la dirección antes mencionada donde se observó al vehículo Chevrolet, color dorado; en ese momento el vehículo salió hacía a la vía a Manta, por lo que hicieron parar la marcha del vehículo, solicitándole al conductor los documentos que le acrediten como dueño del mismo, entregándoles un SOAT, matrícula y una carta de compra y venta; descubriéndose en ese momento al llamarse a la Central de Atención

Ciudadana, que el vehículo se encontraba reportado como robado en la ciudad de Quito. Adicionalmente se ha comprobado que los números del motor y chasis grabados sobre las superficies del vehículo marca Chevrolet; tipo Sedan; color dorado; de placas PBN1854; de cuyo análisis se desprende que la serie identificativa del motor F16D36798481 y la serie identificativa del chasis 8LADT5867B0070920 no corresponde a una marca serial de identificación original; no pudiendo restaurarse la marca serial original, por lo cual fue remitido el automotor hasta la fábrica ensambladora de Ómnibus BB Transportes S.A. lográndose así descubrir la originalidad del vehículo de placas PBN-1854, indicándose por parte la casa ensambladora que la serie original de fábrica de dicho vehículo, corresponde a los siguientes datos: marca: CHEVROLET; modelo: AVEO ACTIVO 4P STD; chasis: 8LATD5867B0082968; motor: F16D37448311; color: DORADO; año 2011; vehículo que conforme a los documentos que obran de fojas 128 a 140 fue adquirido por la ciudadana Fanny Patricia Guachizaca Capa, el día 09 de diciembre del 2010, a la Concesionaria LAVCA Latinoamericana de vehículos C.A; y que corresponde a las placas verdaderas de PBI-8157; el mismo que el día 11 de diciembre del 2010, fue entregado a la rentadora de vehículos Rent Car, mediante contrato de participación que obra de folios 142-145 (reconocido por la víctima) representado por la señora Játiva Álvarez Yasmin en calidad de propietaria; denunciándose en la Fiscalía de Pichincha-Quito por parte de la señora Fanny Patricia Guachizaca Capa, el día 04 de febrero del 2012, que la concesionaria Rent Card había rentado el vehículo detallado inicialmente al señor David Desiderio Zambrano Zambrano, llevándolo hasta la ciudad de la Concordia de Santo Domingo de los Colorados, lugar en donde se pierde contacto con este ciudadano y el vehículo; vehículo desaparecido desde aquella fecha; vehículo recuperado en la ciudad de Portoviejo. De lo expuesto, se infiere que el vehículo hurtado, en la Provincia de Santo Domingo de los Colorados, fue clonado, pues cuando el perito Marcos Vinicio Chicaiza García, analiza la originalidad de la serie del chasis y del motor, determina que esta no son originales, que las plaquetas en donde se encuentran grabadas las marcas seriales del vehículo tampoco son originales, ni las letras, ni los signos,

ni los símbolos; y es a través de la fábrica concesionaria en este caso Ómnibus BB Transportes S.A., se logra por medio del código VIN, que no es otra cosa que la identificación mundial del fabricante; un número secreto que va impreso o remachado en una placa y puede situarse en diferentes partes del automóvil, que permite proteger los vehículos de robo, manipulación o falsificación, que se logra determinar la originalidad del vehículo correspondiendo ser de propiedad de la señora Fanny patricia Guachizaca Capa. La <sup>a</sup>clonación de vehículos<sup>o</sup> es un modus operandi de bandas organizadas, quienes se dedican al robo de vehículos, para después alterar sus series o números de identificación, manipulando, ocultando, intercambiando y/o modificando sus números indentificatorios (de motor y chasis), a efectos que coincidan con los de un móvil que tenga sus papeles en regla y que no haya sido reportado como robado; por tanto, después de realizar esta manipulación venden el vehículo con la apariencia de licitud (inclusive los pueden matricular como genuinos), para lo cual falsifican otros documentos como son copia de cédula y certificado de votación y con ayuda de notarios irresponsables, que no constatan la presencia de los vendedores, se efectúa la transferencia del bien a personas, que pueden ser consideradas compradoras de buena fe. En definitiva el lugar en donde se encontraba el vehículo hurtado es en la ciudad de Portoviejo, dándosele por medio de la manipulación de la series identificativas del motor y chasis la apariencia de un vehículo lícito, transfiriéndose su dominio por un medio irregular, configurase así el delito de receptación; pues como se explicó anteriormente ocultar es encubrir, disimular, traer de un lugar a otro, para que no se pueda saber dónde se encuentra el bien sustraído, demostrándose con los documentos detallados así como con el testimonio de la víctima, que el vehículo fue hurtado, posteriormente <sup>a</sup>clonado<sup>o</sup>; es decir, borradas sus series originales, modificando sus números indentificatorios con los del vehículo de propiedad de la señora Gloria Amanda Dávalos Moscoso; pues como se puede apreciar el vehículo de esta ciudadana es de las misma características que el vehículo de la víctima señora Fanny Patricia Chuachizaca Capa, es decir, marca Chevrolet, modelo Aveo Activo, color dorado, año 2011, cambiando solo las series identificativas de motor y chasis, advirtiéndose del

testimonio rendido por la ciudadana Gloria Amanda Moscoso Dávalos, que su vehículo fue sustraído el día 18 de julio del 2012, lo cual significa, que a la fecha en se realizó el robo del vehículo de la señora Fanny Guachizaca, 04 de febrero del 2012, el vehículo de similares características de la señora Gloria Moscoso, no había sido robado, razón por la cual, las bandas organizadas que realizan estas actividades ilícitas que inclusive tienen acceso a la base de datos de ANT, como así se ha dado a conocer, en varios medios de comunicación; buscan los datos de un carro de similares características para darle la apariencia de legal al vehículo hurtado. En conclusión se ha probado que se ha configurado la existencia del delito de receptación, del vehículo que fuera hurtado, posterior alterado sus series de chasis y motor, vendido, y encontrado en la ciudad de Portoviejo, delito de orden público sobre el cual no existen dudas; siendo insuficientes las alegaciones de la defensa del señor Cristóbal Colón Chavarría, de que no se sabe qué paso con el vehículo o en qué terminaron las denuncias, lo cual debe de esclarecerse existiendo dos personas que se han beneficiado la primera con el cobro del seguro y la segunda ya tiene el vehículo; argumentos que no tienen sustento fáctico alguno, y solo quedan en meras referencias; pues se escuchó a la señora Gloria Dávalos, quien no es la perjudicada en esta causa, en virtud de que el vehículo encontrado no era de su propiedad, solo habían sido utilizados los datos del vehículo de ella, para darla la apariencia de lícito a un vehículo hurtado, quien dejó aclarado en repetidas ocasiones que el vehículo que le robaron ya no le pertenecía, por cuanto una vez que el seguro le pago la pérdida, le hicieron firmar un papel, en el cual se le indicaba que ya no era la propietaria del vehículo; en el segundo caso con relación a la señora Fanny Patricia Guachizaca Capa, tampoco se ha demostrado que su denuncia sea falsa, o que se haya beneficiado cobrando un seguro; y recuperando después un vehículo, lo cual en todo caso a la luz de la sana critica resulta ilógico; en la forma y manera como se encontró el vehículo en la ciudad de Portoviejo, alterado su chasis y motor, y vendido a una tercera persona. A lo cual hay que agregar que el testimonio de la víctima se encuentra corroborado con las demás pruebas que acreditan sus argumentos como son la denuncia previa, las facturas que acreditan la titularidad del bien, el contrato de

participación, que refuerzan sus dichos, y generan la certeza sobre el perjuicio que sufrió la víctima producto del hurto de su vehículo, y por ende la lesión su bien jurídico reconocido constitucionalmente como es el patrimonio. En suma los argumentos de la defensa son insuficientes para desacreditar la existencia material de la infracción. [1/4 ] DÉCIMOSEGUNDO: ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO MIGUEL ÁNGEL GUERRA.- En relación a la responsabilidad del acusado Miguel Ángel Guerra, esta se ha logrado establecer con los testimonios del señora Sonia Aurora Mendoza Baren; Cesar Alexander Chavarría Mendoza; Juan Andrés de la Vera Meza; y el testimonio rendido por el propio acusado Miguel Ángel Guerra Moreira; pues fue el acusado antes nombrado la persona que vendió y por lo tanto transfirió el vehículo marca Chevrolet Aveo, color dorado, sin que de las circunstancias que acompañaron el hecho se haya logrado probar que desconocía que dicho bien fuera producto del robo o hurto. Al respecto deben de considerarse ciertas cuestiones, que llevan a la certeza del juzgador que el acusado conocía uno de los elementos objetivos del tipo: Primero se ha demostrado que el vehículo robado fue comprado en el valor de 13.526.41, el día 9 de diciembre del 2010, vehículo que supuestamente fue adquirido por el acusado el 16 de junio del 2012, en la feria de carros de la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el valor de seis mil dólares, que lo trajo a Portoviejo, lo llevó al taller donde hace arreglar los vehículos equipándolo y decorándolo (por lo que se infiere invirtió dinero); y que a la fecha de venderlo esto es el 26 de julio del 2012 ( un mes de comprado), lo vende en el valor de seis mil dólares, es decir, perdiendo, pese a que indicó que se dedica al negocio de compra y venta de vehículos, por otro lado, claro está, que todo bien sufre una depreciación en su valor inicial, pero el propio acusado reconoció que el vehículo cuesta aproximadamente unos ocho mil dólares, y que vendió el vehículo en la cantidad que lo había comprado, arguyendo que necesitaba el dinero para comprar unos carros que estaban chocados; sin embargo, su testimonio es insuficiente; pues, no existe ningún tipo que corroboración mínima que demuestre la necesidad de vender un vehículo al mismo precio que lo compró, incluso perdiendo porque invirtió en el mismo, lo cual riñe con la



presunta actividad comercial que realizaba de compra y venta de vehículo, que es de lucro, y transgrede ostensiblemente las reglas de la lógica; pues, nadie compra un vehículo al cual se le invierte un dinero, para después perder, máxime si su actividad es lucrar de las ventas de vehículos. Como segundo punto, tenemos que el acusado Miguel Ángel Guerra fue la persona que por su propia cuenta llevó la carta de venta a la notaría y la legalizó; engañado de esta manera a sus compradores, sin realizar una mínima verificación de la legalidad de la transacción; carta de venta que obra a fojas 149 del autos y que a simple vista se observa presenta enmendadura (correcciones). Tercero, si el acusado Miguel Ángel Chavarría, compró el vehículo en la feria de Santo Domingo de los Tsáchilas, es contrario a la lógica, que no haya asegurado la mínima identificación a la presunta pareja que le vendió el vehículo; con la finalidad de que pudiera reclamar en lo posterior alguna eventualidad que deviniera de aquella compra, mucho más, sin la carta de venta que se le dio en blanco no correspondía a las personas que presuntamente le estaban vendiendo el vehículo. A lo cual podemos añadir, que los testigos presentados por la defensa como son Diomedes Stalin García Choez, quien supuestamente es el mecánico que le ha arreglado algunos vehículos, no se recuerda si en el mes de julio del 2012, el acusado le llevó a arreglar un vehículo Chevrolet Aveo, color dorado; y el testigo Milton Adrián Yoza, desconoce si el acusado tiene un negocio de compra y venta de vehículos. En este orden de ideas, es necesario precisar que la teoría de la defensa de que el acusado es un comprador de buena fe, no ha sido demostrada en el proceso; al contrario de los actos ejercidos por el acusado se advierte, de que el mismo conocía de la procedencia ilegal de dicho automotor, pues es en el 18 de julio del año 2012, que a la señora Dávalos Moscoso Gloria Amanda, se le roban su vehículo, es decir, a partir de ese momento el vehículo clonado que estaba en poder del acusado Miguel Ángel Guerra Moreira, ya no podía circular con normalidad, porque indudablemente podía ser descubierto por la Policía Nacional, siendo en este mismo mes que el acusado de forma insistente llamaba al señor César Alexander Chavarría Mendoza, para vender el vehículo a fin de no ser descubierto con el bien hurtado. [¼ ] DÉCIMOTERCERO: ANÁLISIS DE LA PENA: Con respecto a

la pena que debe de imponérsele a la acusada, la misma tiene que cumplir dos funciones básicas, que de acuerdo a la doctrina mayormente aceptada es retributiva y preventiva, en el primer caso busca que el acusado pueda reinsertarse en la sociedad como un ciudadano de bien, lo que se alcanzaría con una pena que no sea exagerada ni desproporcionada, y en el segundo caso busca al mismo tiempo enviar un mensaje a la sociedad para que esta clase de delitos no se vuelvan a cometerse imponiendo una pena que sea ejemplarizadora; para ello, deben de verificarse si en el caso sub júdice, existen circunstancias atenuantes o gravantes, y del análisis de estas circunstancias debe atribuírsele la pena que el acusado debe cumplir. En la especie, el acusado ha demostrado las atenuantes previstas en los numerales 5 y 7 del Código Penal; pues como se advierte se presentó a la audiencia de juzgamiento, pudiendo haber eludido esta acción con fuga o ocultamiento; y por otra parte con los antecedentes penales que obran de folios 155 a 160 ha demostrado una conducta anterior que revela claramente que no se trata de una persona peligrosa, en virtud de que no presenta ninguna otra causa penal que no sea la actual. En consecuencia de conformidad 72 inciso final del Código Penal, que indica <sup>a</sup> Cuando haya dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, no constitutiva o modificatoria de la infracción, las penas de reclusión serán reducidas o modificadas de la siguiente manera: (¼ ) La reclusión menor ordinaria de tres a seis años se sustituirá con prisión correccional de uno a tres años<sup>o</sup>; el Tribunal impondrá la pena mínima al acusado. DÉCIMOCUARTO: PARTE RESOLUTIVA: En base a todas las consideraciones expuestas en esta Sentencia, y a través del debido proceso que se ha respetado en la tramitación de esta causa, este Juzgador Plural, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve CONFIRMAR LA INOCENCIA del acusado CRISTÓBAL COLÓN CHAVARRÍA VERGARA, de nacionalidad ecuatoriana, titular de la cedula de ciudadanía No. 130610324-1, de estado civil unión de hecho, nacido el 18 de junio de 1967, domiciliado en las calles Vicente Macías y Montecristi, de esta ciudad de Portoviejo, dictando a su favor

SENTENCIA ABSOLUTORIA, de conformidad a lo establecido en el Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal, como consecuencia de esta sentencia se levantan las medidas cautelares de orden personal y real que pesan en su contra. Además se RESUELVE, DECLARAR LA CULPABILIDAD del acusado MIGUEL ÁNGEL GUERRA MOREIRA, de nacionalidad ecuatoriana, titular de la cédula de ciudadanía No. 130912627-2; de estado civil casado, nacido el 14 de mayo 1987, de ocupación comerciante, domiciliado en el cantón Portoviejo, AUTOR, de conformidad al Art. 42 del Código Penal, del delito de RECPETACIÓN, tipificado en el Art. 569 íbidem, a cumplir la pena modificada por las atenuantes que obran a su favor de UN AÑO DE PRISIÓN CORRECCIONAL y multa de SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA; pena privativa de libertad que deberá de cumplir en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley <sup>a</sup>El Rodeo°. Para tal efecto, una vez ejecutoriada la presente sentencia se le concede el plazo de cinco días al acusado para que se presente al centro carcelario mencionado ut supra, caso contrario, se oficiará al señor Jefe de la Policía Judicial de Manabí, para disponga que personal a su mando proceda a la localización y captura del sentenciado tantas veces referido, y sea trasladado al Centro de Privación de Libertad de personas Adultas en Conflicto con la Ley <sup>a</sup>El Rodeo°, para lo cual se adjuntará la correspondiente Boleta de Encarcelación, además de efectivizarse la detención del acusado se informará inmediatamente al Tribunal.º [Sic]

## **SEGUNDO.- Jurisdicción y competencia**

El Pleno del Consejo de la Judicatura, de acuerdo con los artículos 182 de la Constitución de la República del Ecuador  $\text{Ð CREÐ}$  y 173 del Código Orgánico de la Función Judicial  $\text{Ð COFJÐ}$ , emitió la Resolución No. 08-2015, de 22 de enero de 2015, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 441, de 20 de febrero del mismo año, por medio de la cual aprobó la actual integración de la Corte Nacional de Justicia.

Mediante la Resolución No. 01-2015, de 28 de enero de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 445, de 25 de febrero del mismo año, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia

integró sus seis Salas Especializadas, de conformidad con los mandatos establecidos en los artículos 182 CRE y 183 COFJ. De igual forma, en el precitado Registro Oficial, se publicó la Resolución No. 02-2015, emitida el mismo día, en virtud de la cual el Pleno determinó las reglas de distribución de juicios a aplicarse por efecto de la renovación parcial de sus juezas y jueces.

En Resolución No. 060-2015, de 1 de abril de 2015, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 476, de 9 de abril del mismo año, el Consejo de la Judicatura designó a las conjuetas y conjuetes en las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, de acuerdo a lo previsto en los artículos 200 y 201, numerales 1 y 2, COFJ.

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de lo previsto en el artículo 186 COFJ, es competente, entre otras atribuciones, para conocer los recursos de casación y revisión en materia penal.

Con fundamento en estas normas y en virtud del sorteo de ley correspondió el conocimiento de esta causa, signada en la Corte Nacional de Justicia con el número 13241-2013-0101, al Tribunal integrado por la doctora Sylvia Sánchez Insuasti, Jueza Nacional; el doctor Miguel Jurado Fabara, Juez Nacional; y, el doctor Marco Maldonado Castro, Conjuez Nacional ponente, de conformidad con los artículos 174 y 201.1 COFJ, 6 de la Resolución No. 02-2012 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 672, de 29 de marzo de 2012; y, oficio No. 463-SG-CNJ, de 8 de abril de 2016.

En la audiencia de fundamentación del recurso de revisión intervino el doctor Edgar Flores Mier, Conjuez Nacional, en reemplazo del doctor Marco Maldonado Castro, Conjuez Nacional, de conformidad con el artículo 174 y el oficio No. 1370-SG-CNJ-ROG, de 29 de agosto de 2017, suscrito por la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta(e) de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

No se ha impugnado la competencia del Tribunal, ni la de quienes lo integramos.

Atento el estado de la causa, se considera:

### **TERCERO.- Validez procesal**

Conforme la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico Integral Penal COIPD ,

publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180, de 10 de febrero de 2014, por la fecha que inició el proceso, corresponde aplicar el régimen legal vigente a tal tiempo, esto es la Ley reformativa al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal CPP y CPD, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 555 de 24 de marzo de 2009; en consecuencia, se fundamentó el recurso de revisión en audiencia oral, reservada y de contradictorio.

El recurso extraordinario de revisión fue tramitado en aplicación de las garantías básicas que conforman el derecho al debido proceso, reconocidas en los artículos 76 y 77 CRE, y conforme las normas procesales previstas en los artículos 366 y 345 CPP. No se evidencia omisión de solemnidades sustanciales o formalidades en la sustanciación del recurso de revisión que vicien el procedimiento y que puedan incidir en el resultado final de esta causa. Por lo que, el recurso es válido y así se lo declara.

#### **CUARTO.- Argumentos y fundamentación del recurso**

**4.1. Fundamentación del recurso de revisión.-** el señor Miguel Ángel Guerra Moreira, a través de su abogado defensor, doctor Juan Carlos Izurieta, en lo principal, manifestó:

En contra de la realidad histórica y procesal se vinculó al señor Miguel Ángel Guerra Moreira, pues en ningún momento existieron indicios suficientes que pudieran demostrar la materialidad de la infracción, porque el vehículo objeto del litigio, no le fue encontrado al señor Moreira, sino al señor Cristóbal Colón Chavarría Vergara.

En ninguna parte del expediente consta participación de mi defendido, es así que en la carta de compraventa realizada en la ciudad de Portoviejo, el 31 de marzo de 2017, ante el Notario Quinto del cantón Portoviejo, intervino la señora Sonia Amanda Dávalos Moscoso, a favor de la señora Sonia Aurora Mendoza.

Únicamente se lo vincula y se lo sentencia en base a dos hipótesis realizadas de manera errónea en cuanto a la valoración de las pruebas, por que el acusado fue el que vendió, y por tanto transfirió el vehículo de marca Chevrolet, Aveo, color dorado, sin que las circunstancias que acompañaron al hecho logran probar si desconocía que dicho vehículo era producto de hurto o robo.

La ex Corte Constitucional, mediante la resolución No. 29 publicada en el R.O. 407, el 18 de marzo de 2011, declara la inconstitucionalidad de la frase <sup>a</sup> cuya procedencia pueda probarse<sup>o</sup>, desde ese punto de vista se puede demostrar que es el Tribunal el que revierte la carga de prueba contra el procesado, obligándolo a que pruebe la procedencia del vehículo, yéndose en contra de esta norma constitucional, la que sufrió reformas dentro del Código Penal, y ahora con el Código Orgánico Integral Penal, porque se argumentó que eso iba en contra del principio de inocencia.

El Tribunal manifestó que el acusado fue quien, por cuenta propia, llevó el contrato a la notaría y lo legalizó, engañando a los compradores, sin realizar la más mínima verificación; sin embargo, en el expediente constan los testimonios de Segundo Edison Guamaya Jácome, Lorgio Jurado Macías y del mismo conductor del vehículo, Cristóbal Colón Chavarría, quien manifiesta que el recurrente no intervino en la compraventa del vehículo.

Ningún peritaje vincula, de manera directa o indirecta al procesado.

**4.2.** Para sustentar su impugnación, el recurrente solicitó como prueba nueva:

Certificación de la Notaría Quinta de Portoviejo, en la que se lee lo siguiente: <sup>a</sup>Miguel Ángel Guerra Moreira, no ha intervenido en el reconocimiento de firmas y rúbrica de la diligencia de la compraventa realizada el 16 de julio de 2012, por Sonia Amanda Dávalos Moscoso, a favor de Sonia Aurora Mendoza<sup>o</sup>.

**4.3. Alegato final del revisionista,** por parte de su defensa técnica, quien en lo sustancial, solicitó:

Se tome en consideración que se valoren los informes periciales introducidos de forma maliciosa y los testigos falsos que sirvieron de fundamento para la sentencia.

Se acepte su recurso de revisión por las causales <sup>a</sup>3 y 6 del Código de Procedimiento Penal<sup>o</sup> [Sic] porque se ha dictado una sentencia en base a documentos y testigos falsos, y el numeral seis porque no se ha demostrado el delito al que se refiere la sentencia

**4.4. En contestación, la Fiscalía,** expresó:

El artículo 360 del CPP, establece los parámetros del recurso de revisión, que es extraordinario y ataca la cosa juzgada, y por esto es que rompe en forma legal y constitucional el principio de seguridad jurídica. Este recurso debe ser técnico y tener fundamentos muy sólidos.

Es evidente que el abogado no conoce el recurso de revisión, de acuerdo a las causales escogidas, procede si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos y testigos falsos; por lo tanto corresponde demostrar que los testigos mintieron, que los peritos mintieron y nada de eso se ha hecho, pues es indispensable para justificar la causal tercera, que se traiga nueva prueba, pero no es cualquier prueba, es una determinante y que no se haya practicado antes. En este caso anexa como única prueba una certificación de la Notaría Quinta en la que dice que no ha intervenido en la compraventa del vehículo. Si no intervino en la compra venta del vehículo ¿por qué estaba en su poder?.

En el reconocimiento judicial de firma, evidentemente existen cambios, se han borrado palabras, se han agregado nombres. Este es un documento que por sí solo debería ordenarse una investigación, porque está alterado.

Por lo tanto, la causal tercera no se ha fundamentado como lo señala la ley.

En cuanto a la causal sexta que no requiere prueba nueva, y que se refiere a la existencia del delito por el que se juzgó, el Tribunal hizo un análisis suficientemente motivado sobre la materialidad, que fue confirmado por el Tribunal *ad quem*, que señaló que es innegable que se encuentra probada la materialidad de la infracción.

No existe un argumento sobre el que pueda sustentarse este recurso de revisión. Tampoco se ha determinado que no se ha probado la infracción, conforme requiere el artículo 360.6 del CPP.

La sentencia ya ha pasado en autoridad de cosa juzgada y no ha sido rota esa determinación de culpabilidad, la Fiscalía solicita que deseche el recurso de revisión, porque no se ha fundamentado, no se ha traído prueba nueva, excepto por un certificado notariado que yo pido se analice, pues evidentemente está cambiado. Solicito y reitero que se deseche el recurso.

#### **4.7. En réplica,** la defensa técnica del recurrente, expresó:

Con la prueba nueva a la que se refiere la señora representante de Fiscalía, parece que está equivocada, la prueba nueva no es la carta de compraventa que está anexada al expediente, sino la certificación del Notario en donde manifiesta que Miguel Ángel Guerra Moreira, no intervino en esta carta de compraventa.

En referencia a los testigos falsos, sí se cumple con el artículo 360.3, porque justamente la Fiscalía se basa en las versiones de Cristóbal Colón Chavarría Vergara y Sonia Aurora Mendoza, quienes son los que vinculan a su defendido, y es justamente la compradora y su esposo a quien se le encontró el vehículo robado en su poder.

Hay testigos falsos que son la compradora y su esposo, a quien se le encontró el vehículo y estuvo detenido por un tiempo y luego se lo absolvió, y también en parte a que el Tribunal, en base a estos testigos falsos, argumenta estos dos puntos: que el recurrente fue quien realizó la transferencia del vehículo en la Notaría. La transferencia de un vehículo, se trata de conceder el dominio de un bien, cuando se supone que el Tribunal debería tener la certeza de que él transfirió, que él tuvo el dominio, que él lo cedió de una persona a otra.

### **QUINTO.- Análisis del Tribunal de Revisión.**

#### **5.1. Sobre el recurso de revisión**

El Estado ecuatoriano coloca a la persona en un lugar nuclear de la vida social, como titular de derechos y garantías. Al reconocer esa titularidad, especialmente sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, fortalece la configuración del sistema procesal como un medio para la realización de la justicia; y, al mismo tiempo, el acceso a ella a partir de principios constitucionales que garantizan la igualdad, la no discriminación, el estado de inocencia y el juicio previo.

En ese contexto, se instituye el debido proceso y, como uno de sus componentes, el derecho a recurrir de las decisiones judiciales, reconocido en el artículo 76.7.m) CRE, al igual que en tratados internacionales de derechos humanos tales como la Convención de Derechos Humanos, en su artículo 8.2.h), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14.5 establece: *“ Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que*



*el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.*<sup>o</sup>

Precisamente, esa facultad, incluye la posibilidad de activar distintos mecanismos de impugnación, de carácter ordinario y extraordinario, a través de los cuales se busca evitar o enmendar el error judicial y resguardar la cohesión del ordenamiento jurídico.

Uno de los dispositivos de impugnación extraordinaria, excepcional y especial es la revisión. Se trata de una alternativa jurídica que procede en cualquier tiempo a favor del sentenciado, contra las sentencias condenatorias firmes, esto es ejecutoriadas o pasadas por autoridad de cosa juzgada, y que se han dictado en virtud de hechos falsos, con la finalidad de reivindicar la realidad histórica de los hechos y en casos o circunstancias muy puntuales previstas en el artículo 360 CPP.

Su carácter de recurso extraordinario, entonces, se debe a que puede proponerse en cualquier época, inclusive luego de cumplida la condena, con el objeto de reivindicar el buen nombre o la memoria del sentenciado. Se considera excepcional porque a través de este medio procesal se corrige una sentencia condenatoria; además, especial, porque es un mecanismo de impugnación que provoca una nueva actividad judicial, con base en otros elementos de juicio, distintos a los que determinaron la primera decisión; y, finalmente, la revisión de la sentencia solo puede operar por razones muy puntuales previstas en la ley.

Según se mencionó, en el primer punto de este considerando, resulta indudable que el recurso de revisión contribuye a resguardar el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 CRE, que se fundamenta <sup>a</sup> *en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*<sup>o</sup>

Precisamente por ello, al atacar una sentencia ejecutoriada, constituye un recurso que flexibiliza la institución de la cosa juzgada frente a la existencia de errores de hecho que afecten a la verdad procesal fijada en la sentencia condenatoria respecto de la existencia de la infracción o, bien, sobre la culpabilidad de la persona sentenciada.

De esta forma, el propio ordenamiento jurídico, orientado por los principios y reglas integrantes del bloque de constitucionalidad, es el que, a través de los límites que consagra Đ como contrapartida a las manifestaciones procesales que implica el ejercicio del poder

punitivo del Estado abre paso a la concreción de la justicia, mediante la revocatoria de la sentencia, que *per se*, legitima la ruptura de la cosa juzgada, con el fin de volver efectiva la obligación de resguardar los derechos y garantías fundamentales.

## **5.2. Sobre la materia del recurso de revisión**

Del análisis de los argumentos realizados por la defensa técnica del recurrente en la audiencia de fundamentación del recurso de revisión, el Tribunal considera que acusa a la sentencia condenatoria de los siguientes errores de hecho:

- a. Los testimonios de los cónyuges que compraron el vehículo y que lo vincularon son falsos.
- b. No se comprobó la materialidad de la infracción, pues no intervino en la compraventa del vehículo por lo que no es responsable de tales actos.

### **5.2.1. Consideraciones del Tribunal sobre el recurso de revisión**

La defensa técnica del recurrente invocó las causales 3 y 6 del artículo 360 del CPP como el sustento normativo de su pretensión impugnatoria.

La causal tercera de la norma ya citada, cuyo presupuesto de hecho para su procedencia es:

<sup>a</sup> Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados<sup>o</sup>; para la adecuada fundamentación de la causal, en primer lugar, es necesario que el recurrente identifique cuáles son los documentos o testigos que alega falsos, y cuáles los informes maliciosos o errados; asimismo, que proponga una teoría fáctica distinta a la contenida en la sentencia condenatoria que tenga relación con la causal que invocó.

En este sentido, resulta incompleta e insuficiente una fundamentación que se limite a señalar y/o probar que uno de los elementos que sustentaron la condena adolece de error, en especial si este no fue trascendente en el juicio de reproche; se debe demostrar también que la verdad procesal contenida en la sentencia condenatoria no corresponde a la verdad histórica; es decir, demostrar una propuesta fáctica distinta a la contenida en la sentencia impugnada.

En segundo lugar, es requisito indispensable para la procedencia del recurso de revisión por la

causal 3 la práctica de prueba nueva, que aporte información contundente que permita demostrar la falsedad, malicia o yerro de los elementos de prueba que motivaron la condena y la propuesta fáctica del impugnante distinta a la contenida en la sentencia condenatoria ejecutoriada.

El Diccionario de la Real Academia Española, define como prueba <sup>a</sup> *razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo*[1/4]; *justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley.*°; y, define como nuevo o nueva lo <sup>a</sup> *que se ve o se oye por primera vez; [1/4 ] distinto o diferente de lo que antes había o se tenía aprendido; [1/4 ] que sobreviene o se añade a algo que había antes.*°

El CPP, sobre la prueba, establece:

<sup>a</sup> **Art. 84.- Objeto de la prueba.-** Se pueden probar todos los hechos y circunstancias de interés para el caso. Las partes procesales tienen libertad para investigar y practicar pruebas siempre y cuando no contravengan la Ley y derechos de otras personas.°

<sup>a</sup> **Art. 85.- Finalidad de la prueba.-** La prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado.°

Por lo anotado, este Tribunal de Revisión considera como prueba nueva aquella que no fue pedida, ordenada, practicada e incorporada durante la etapa de juicio, que da cuenta de hechos y circunstancias distintos a los que se consideraron demostrados en la sentencia reprochada y que eran desconocidos por el Tribunal que emitió la condena. El objetivo de la prueba nueva en el recurso de revisión va dirigido a aportar información que permita desvirtuar la verdad procesal establecida en la sentencia reprochada, y dependiendo de la causal invocada, atacar los sustentos de la sentencia condenatoria respecto a la existencia de la infracción o de la responsabilidad del procesado.

En atención al principio de inmediación, los elementos probatorios deben ser actuados ante el Tribunal de Revisión, que tomando en cuenta la fundamentación del recurrente, deberá determinar si la información puesta en su conocimiento es suficiente para establecer **con absoluta certeza** el error de hecho incurrido en la sentencia condenatoria y dejar sin

autoridad a la cosa juzgada.

En lo principal, como argumentos respecto de la causal tercera, identificó como falsos los testimonios de Cristóbal Colón Chavarría Vergara y Sonia Aurora Mendoza, quienes compraron el vehículo y en poder de quienes fue encontrado el mismo; alega que estos permitieron al Tribunal considerar como probado que el hoy recurrente realizó la transferencia del vehículo en la notaría, lo que es falso pues él no era titular del dominio sobre el bien.

Para demostrar su alegato presentó como única prueba, según su defensa técnica, un certificado del notario quinto de Portoviejo en el que certifica que <sup>a</sup>el señor Miguel Ángel Guerra Moreira, no ha intervenido en el reconocimiento de firmas y rúbricas en dicha diligencia°. Si bien este certificado no fue actuado a la fecha de juicio, este no constituye prueba nueva, pues simplemente se limita a dar información sobre la diligencia de reconocimiento de firmas que ya consta del expediente; información que ya fue puesta a conocimiento del órgano juzgador que emitió la condena, por lo que no constituye aporte que permita desvanecer el relato fáctico contenido en la sentencia impugnada.

Cabe anotar que la defensa técnica ha pretendido que el Tribunal considere que como el hoy recurrente no consta en el documento por el que supuestamente se transfirió el dominio del bien sustraído, no participó en el delito. Tal alegación atenta al principio de lealtad procesal, pues es falso que el juzgador que emitió la condena haya considerado al procesado como uno de las partes en el documento.

En la sentencia condenatoria, claramente consta:

<sup>a</sup> [1/4 ]1.- El testimonio del acusado MIGUEL ÁNGEL GUERRA MOREIRA, quien señala: Que él, con algunos otros compañeros se dedican a compra y venta de carros en la provincia de Manabí, Guayas y Pichincha; el carro marca Aveo lo compraron el 16 de junio del 2012 en la feria que se realiza en Santo Domino diagonal al Hospital. Indica, que el vehículo lo compraron con la carta de venta abierta, es decir, en blanco. Añade, que el carro se lo vendió una pareja, después trajo el automotor a Portoviejo y lo llevó al taller donde siempre hace arreglar los carros que compra, se lo equipó, se lo decoró.

Después dicho vehículo, lo vendió en la ciudad de Portoviejo, a la señora Sonia Baren. Preguntado que fuera si se percató que el vehículo tenía algún problema cuando lo compró, contesta, que en ese tiempo estaban comenzando; y que se necesita un estudio para ver el tipo de números; siendo Criminalística quien se encarga de hacer ese tipo de estudios en lo que es chequear numeración y chasis y más cosas del carro. Explica, que la señora Sonia se dedica al comercio y en este ámbito todos se conocen, él necesitaba una cierta cantidad de dinero porque iba a comprar unos carros que estaban chocados; entonces vendió el carro a una cantidad casi sacando el valor que le había costado el vehículo. Recuerda que vendió el vehículo después de un mes de haberlo comprado, el mismo que estuvo en poder de la persona que lo compró unos cinco meses. Afirma, que cuando hubo la detención del señor Cristóbal Colón Chavarría, se puso en contacto con unos amigos a quienes les manifestó esta situación, y le dijeron que algunas personas han salido con este problema de vehículos porque supuestamente el carro salió como clonado. Ante las preguntas de la Fiscalía contesta, que lleva en el negocio de la compra y venta de vehículo desde mediados del año 2011; pero en la actualidad para comprar un vehículo uno paga la especie en Criminalística para que les den un certificado si el carro está legalmente con la numeración; reconoce que ofreció el vehículo a la señora Sonia Baren, unas dos veces; y que la carta de venta estaba firmada por la persona que le vendió el vehículo pero no la cargaba notariada. Reconoce que la carta de venta tiene correcciones, indicando que al parecer en la notaría le pusieron corrector. Reitera, que cuando él tenía la carta de venta en sus manos no existían dichas correcciones, que eso lo hicieron en la notaria después que vendió el vehículo. Dice, que cuando conoció el problema no denunció el caso, en razón de que el carro no estaba a su nombre, que solo eran compadres de buena fe. Afirma, que el vehículo cuando lo compró era legal, además no identificó a la pareja que le vendió el carro, pero como estaba accesible el precio del carro procedió a comprarlo por un valor de seis mil dólares. Comenta, que este tipo de vehículos aproximadamente cuesta entre ocho mil dólares más o menos. [1/4 ] Asimismo, este testimonio inicial ha sido corroborado con el testimonio de la señora Sonia Aurora Mendoza Baren,

quien concuerda con su esposo el acusado Cristóbal Colón Chavarría, que ella se dedica a la actividad comercial de venta de ropa (consta el RUC a folios 154); y que el señor Miguel Guerra era amigo de su hijo, y por medio de él (su hijo) lo conoció (al acusado Miguel Guerra); que esta persona estaba vendiendo un vehículo, el cual lo compró utilizándolo unos seis meses; vehículo que lo adquirió con la carta de venta y con los demás papeles; pagando por esta transacción la cantidad de seis mil dólares; además aclaró que ella no quería comprar el vehículo pero su hijo le insistía que lo comprara porque estaba barato; de igual forma dejó establecido que el acusado Miguel Guerra fue a su casa como dos veces a ofrecer el vehículo; siendo el acusado Miguel Guerra quien se encargó de realizar los papeles en la notaría, por cuanto ella no tenía tiempo para esos trámites. Se recibió en la audiencia de juzgamiento el testimonio del señor Oscar Alexander Chavarría Vergara, quien es hijo del acusado Cristóbal Colón Chavarría y de la señora Sonia Aurora Mendoza Baren, confirmando lo dicho por sus padres; esto es, que conoció al señor Guerra cuando éste estaba recogiendo firmas para un partido político, siendo ahí que un amigo le dijo que el acusado Miguel Guerra estaba vendiendo un vehículo; diciéndole a su madre que comprara el vehículo; pero esta le decía que no; pero de tanta insistencia que él le hacía a su madre, ella aceptó y le indicó que le dijera al señor Miguel Guerra que fuera a su casa para hacer la negociación; el acusado antes nombrado jamás le informó que el vehículo tuviera algún problema, además la carta de venta no estaba notariada; adicionalmente refirió que el acusado Miguel Guerra le llamó como cinco veces para ofrecerle el carro que lo vendía en seis mil dólares; y viendo barato el precio le dijo a su mamá que lo compre. Finalmente, consta el testimonio del señor Juan Andrés de la Vera, quien también conocía que el acusado Miguel Guerra estaba vendiendo un carro a su suegra; indicándole a ella que no había necesidad de comprarlo pero el hijo de ella, es decir, Cesar Chavarría, insistía en que lo comprara, porque estaba económico; indicó que el vehículo al principio estaba guardado (porque tenían otro vehículo); después anduvo en el vehículo él, su suegro, su cuñado; sin saber el problema en el que estaban metidos. **Hay que añadir que el acusado Miguel Ángel Guerra acepta que**

**vendió el vehículo marca Chevrolet, color dorado, de placas PBN-1854, a la señora Sonia Mendoza Baren. [1/4 ] Como segundo punto, tenemos que el acusado Miguel Ángel Guerra fue la persona que por su propia cuenta llevó la carta de venta a la notaría y la legalizó;** engañado de esta manera a sus compradores, sin realizar una mínima verificación de la legalidad de la transacción; carta de venta que obra a fojas 149 del autos y que a simple vista se observa presenta enmendadura (correcciones). Tercero, si el acusado Miguel Ángel Chavarría, compró el vehículo en la feria de Santo Domingo de los Tsáchilas, es contrario a la lógica, que no haya asegurado la mínima identificación a la presunta pareja que le vendió el vehículo; con la finalidad de que pudiera reclamar en lo posterior alguna eventualidad que deviniera de aquella compra, mucho más, sin la carta de venta que se le dio en blanco no correspondía a las personas que presuntamente le estaban vendiendo el vehículo.[1/4 ]°

Consta del relato fáctico de la sentencia impugnada, fijado en base de varios testimonios, incluso del mismo recurrente, que fue el señor Miguel Ángel Guerra Moreira quien vendió el vehículo a la señora Sonia Aurora Mendoza Baren, es decir, fue él quien ofreció y entregó el bien y recibió dinero a cambio del mismo, y se encargó de realizar el trámite en la notaría; negocio que se realizó mediante un documento que ya estaba suscrito por la supuesta dueña del vehículo, proceder que es costumbre de quienes se dedican a vender vehículos, como el mismo recurrente aceptó.

Evidentemente el hoy recurrente no fue uno de los intervinientes en la compraventa del vehículo, pero fue quien realizó la negociación con la señora Sonia Aurora Mendoza Baren y quien realizó las gestiones en la notaría.

En conclusión, es equivocado por parte de la defensa técnica del recurrente alegar que el error de hecho contenido en la sentencia impugnada se contiene en que se haya considerado probada la participación del procesado con el documento de compraventa cuando tal no fue suscrito por él; tal circunstancia, como fue expresada por el recurrente, no corresponde a la realidad procesal, pues el órgano juzgador que emitió la condena no fundó su decisión en el hecho relatado, sino en varios testimonios concordantes y unívocos, incluso en la misma

aceptación del procesado que fue realizada en ejercicio de su derecho a la defensa material, de manera voluntaria y sin coacción.

Asimismo, sus alegaciones resultan contradictorias cuando invoca la causal 3 reprochando los testimonios de Cristóbal Colón Chavarría Vergara y Sonia Aurora Mendoza Baren, cuando inició sustentando su posición en los testimonios y en los peritajes realizados, expresando que en los mismos no se vincula al procesado; lo que resulta falso, pues del texto de la sentencia condenatoria citado anteriormente se comprueba claramente la vinculación del procesado con los hechos punidos.

Además de contradictoria, su argumentación resulta incompleta por dos circunstancias. En primer lugar, si bien identificó a dos medios de prueba como falsos, no expresó con claridad en qué sentido recae su falsedad; en otras palabras, no indicó que hechos relatados en referidas atestaciones no corresponden a la realidad histórica, y tampoco dijo en qué sentido, según su criterio, tal falsedad provocó el error de hecho que influyó en la decisión de condena.

Estos requerimientos nacen de la misma causal, que claramente expresa: **se ha dictado en virtud** de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados<sup>o</sup>; es decir, los elementos que se alegan falsos, maliciosos o errados deben ser trascendentales en la decisión de condena.

En segundo lugar la fundamentación es incompleta, porque en el presente caso, no solo que no expresó en qué sentido son falsos los testimonios reprochados, tampoco explicó por qué tales elementos son trascendentes; además su impugnación se limitó a dos de los elementos probatorios cuando la conclusión de la existencia material de la infracción y de la responsabilidad del procesados se fundó en muchos otros elementos probatorios como los testimonios de los policías Segundo Edison Guaña Jácome y Lorgio Jurado Rolando Macías, del policía judicial Guido Armando Méndez Molina, del agente de Criminalística Marco Vinicio Chicaiza García quien realizó la pericia técnica de identificación de grabados y marcas seriales, de Fanny Patricia Guachizaca Capa, Sonia Aurora Mendoza Baren, Cesar Alexander Chavarría Mendoza, Juan Andrés de la Vera Meza y del propio Miguel Ángel Guerra Moreira; así como, una matrícula, cédula de ciudadanía y una denuncia presentada en la Fiscalía del cantón Quito, el historial de dominio del vehículo, una carta de venta con



reconocimiento de firmas, oficio suscrito por el señor Ing. Jorge Guerra Ramos, Coordinador de Ventas, de la empresa Ómnibus BB Transportes S.A. mediante el cual describe la originalidad del vehículo de placas PBN-1854, indicando la serie original de fábrica de dicho vehículo.

Por todo lo anotado, el recurso de impugnación por la causal tercera resulta infundado e incompleto, pues parte de premisas que no corresponden la realidad procesal pretendiendo pasar como hecho probados aquellos que no constan en la sentencia impugnada. En consecuencia, su recurso resulta improcedente por la causal tercera.

Respecto de la causal sexta, cuyo presupuesto de hecho es <sup>a</sup> cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia<sup>o</sup>; expresó que no se pudo comprobar la existencia del delito pues el recurrente no intervino en la compraventa del vehículo.

Al respecto, se debe aclarar a su defensa técnica que pese a haber invocado la causal que reprocha la existencia de la infracción, sus argumentos no refirieron a esta, pues se limitó a referirse a la participación del sentenciado, nada dijo sobre los razonamientos judiciales sobre la comprobación de la existencia de la infracción.

Es decir, no atacó a los fundamentos de la sentencia condenatoria respecto a la circunstancia que exige la causal, motivo suficiente para declarar improcedente su recurso por falta de fundamentación.

Sin embargo, es necesario anotar que en la sentencia condenatoria sí se explica de manera lógica y clara los elementos probatorios que llevaron a considerar demostrada la existencia material de la infracción; razonamiento que ya fue citado anteriormente y debidamente analizado en párrafos anteriores.

De la revisión de la sentencia materia de la impugnación, y que ha sido ratificada por la Corte Provincial, se establece de que los juzgadores, haciendo una valoración conforme a su facultad y competencia de la prueba aportada de cargo y descargo, han determinado que esta se encuentra debidamente justificada.

En tal virtud, este Tribunal no encuentra mérito alguno que permita establecer un error de

hecho en la sentencia impugnada, en la misma se contienen los razonamientos que motivaron la decisión de condena y se entiende con absoluta claridad y certeza las premisas fácticas y normativas que llevaron a la conclusión de la comprobación conforme a derecho de la existencia material de la infracción.

La inexistente fundamentación de la causal sexta que invocó la defensa técnica del recurrente, provoca que el recurso de revisión resulte improcedente.

#### **SEXTO.- Resolución**

Con fundamento en los antecedentes y considerandos antes enunciados, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, <sup>a</sup> ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA<sup>o</sup>, con fundamento en el artículo 367 CPP, por unanimidad, resuelve:

1. Declarar improcedente el recurso de revisión propuesto Miguel Ángel Guerra Moreira, en virtud de que la prueba aportada no ha sido suficiente para desvirtuar la verdad procesal contenida en la sentencia condenatoria impugnada, ni se fundamentó de manera técnica y suficiente las causales invocadas; y,
2. Devolver el expediente al Tribunal de origen para lo que corresponda en ley.

Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al tribunal de origen para lo que corresponda en ley. **Notifíquese y cúmplase.**

**DR. EDGAR WILFRIDO FLORES MIER  
CONJUEZ NACIONAL (PONENTE) (E)**

**DR. MIGUEL JURADO FABARA  
JUEZ NACIONAL**

**DRA. SYLVIA XIMENA SANCHEZ INSUASTI  
JUEZA NACIONAL**

Certifico:

**DRA. IVONNE MARLENE GUAMANI LEON  
SECRETARIA RELATORA**